

de, que constantemente recuerde á la posteridad su conducta heroica en grado eminente.

Lo tendrá entendido la Regencia del reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.— Dado en Cádiz á 9 de Julio de 1812.— *Juan Polo y Catalina*, Presidente.— *Josef de Torres y Machi*, Diputado Secretario.— *Manuel de Llano*, Diputado Secretario.— A la Regencia del reyno.— *Reg. lib. 2. fol. 29.*

DECRETO CLXXIX.

DE 10 DE JULIO DE 1812.

Reglas sobre la formacion de los Ayuntamientos constitucionales.

Las Córtes generales y extraordinarias, deseando evitar en todos los pueblos de la Monarquía las dudas que se han consultado por el gobernador de la Isla de Leon sobre la inteligencia del decreto de 23 de Mayo próximo, relativo á la formacion de Ayuntamientos, y qualesquiera otras que sobre el particular pudieran suscitarse, decretan:

I. Para llevar á efecto la formacion de los Ayuntamientos en el número y modo que se previene en el artículo 3.º del decreto de 23 de Mayo próximo, cesarán desde luego en sus funciones, no solo los regidores perpetuos, sino todos los individuos que actualmente componen dichos cuerpos, pudiendo estos ser nombrados en la próxima eleccion para los cargos de los nuevos Ayuntamientos.

II. Para ser elegido secretario de Ayuntamiento, conforme al artículo 320 de la Constitución, no es necesaria la calidad de escribano.

III. Las juntas de sanidad continuarán desempeñando, del mismo modo que ahora, las funciones que exercen,

hasta que la Regencia del reyno, con presencia de las facultades que por la Constitucion se dan á los Ayuntamientos, adopte y formalice por el Ministerio de la Gobernacion el plan que deberá regir en este punto, y sea aprobado por las Cortes.

Lo tendrá entendido la Regencia del reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. — Dado en Cádiz á 10 de Julio de 1812. — *Juan Polo y Catalina*, Presidente. — *Josef de Torres y Machi*, Diputado Secretario. — *Manuel de Llano*, Diputado Secretario. — A la Regencia del reyno. — *Reg. lib. 2. fol. 30.*

ORDEN

Para que el Ayuntamiento de Cádiz se componga de diez y seis regidores, y puedan serlo los voluntarios de línea y otros cuerpos de su guarnicion.

Excmo. Sr. Las Cortes generales y extraordinarias, teniendo en consideracion las particulares circunstancias en que se halla la ciudad de Cádiz, se han servido resolver: Que su Ayuntamiento se componga por ahora de diez y seis regidores; y han declarado que en los voluntarios de línea, cazadores y artilleros distinguidos de esta plaza, y en los de igual clase de extramuros, no hay impedimento alguno para obtener empleos municipales, y ser por consiguiente elegidos para individuos de su Ayuntamiento. Con lo qual, y lo que participamos á V. E. en 9 del corriente, acerca de la diputacion provincial de Sevilla, quedan contestadas las dudas propuestas por el gobernador de esta plaza en papel de 18 de Junio último, que V. E. nos dirigió con el suyo de 4 del presente. — De orden de S. M. lo comunicamos á V. E. para inteligencia de S. A. y demas efectos convenientes. — Dios guarde á V. E. muchos años. — Cádiz 12 de Julio de 1812. — *Josef de Torres y Machi*, Diputado Secretario. — *Manuel de Llano*, Diputado Secretario. — Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia.

ORDEN

Sobre los premios acordados á algunos pueblos de Goatemala y á sus curas.

Excmo. Sr. Las Córtes generales y extraordinarias, enteradas por el papel del antecesor de V. E., fecha 18 de Junio último, de que la Regencia del reyno, en atencion á los singulares servicios de la ciudad de S. Miguel, villa de S. Vicente y pueblo de Santa Ana en el reyno de Goatemala, habia acordado los títulos á la primera de *Muy Noble y Muy Leal Ciudad*, á la segunda el de *Ciudad*, y al tercero el de *Villa*: é igualmente y por la misma causa á los curas párrocos de estos pueblos los honores de Canónigos de la Metropolitana de Goatemala; se han servido autorizar á S. A. para que pueda conceder á los pueblos expresados las enunciadas gracias, libres de todo servicio, exceptuando la de honores de Canónigos á los mencionados párrocos; y han resuelto que S. A. conceda á estos qualquiera otro premio que esté en sus facultades, á que los mismos se hayan hecho acreedores.— De órden de S. M. lo comunicamos á V. E. para inteligencia de la Regencia y su cumplimiento.— Dios guarde á V. E. muchos años.— Cádiz 15 de Julio de 1812.— *Josef de Torres y Machi*, Diputado Secretario.— *Manuel de Llano*, Diputado Secretario.— Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia.

ORDEN

En que se permite la extracción de aceyte de Extremadura para Portugal con ciertos derechos.

Excmo. Sr. Habiéndose enterado las Córtes generales y extraordinarias de lo expuesto por el administrador de la aduana de Valverde del Fresno, por medio del intendente de Extremadura, acerca de que se permita en esta provincia la extraccion de aceyte para el reyno de Portu-

gal, atendida la imposibilidad de poderlo hacer á las Castillas invadidas por los enemigos; á cuya disposicion convenia la Junta superior de aquella provincia, baxo la circunstancia de reducir á 8 reales los derechos de extraccion en lugar de 14 y 10 maravedis en arroba que deberia pagarse (de que V. E. dió cuenta de órden de S. A. en 10 de Junio último), han venido en acceder por ahora á la citada pretension, con la condicion de que se hayan de pagar 10 reales vellon en arroba de aceyte por todos derechos en las aduanas de las fronteras de la indicada provincia. — Y de órden de S. M. lo comunicamos á V. E. para que S. A. disponga su cumplimiento. — Dios guarde á V. E. muchos años. — Cádiz 19 de Julio de 1812. — *Josef de Torres y Machi*, Diputado Secretario. — *Manuel de Llano*, Diputado Secretario. — Sr. Secretario del Despacho de Hacienda.

ORDEN

Para que las provincias que queden libres elijan los diputados correspondientes para las Córtes actuales.

Las Córtes generales y extraordinarias han resuelto: Que las provincias que vayan quedando libres, y no tengan en las actuales Córtes diputados propietarios, ó el número que corresponda á su poblacion libre, procedan á nombrar los que les falten en los mismos términos que previene el decreto de la Junta Central de 1.º de Enero de 1810, é instrucciones que le acompañaban. — De órden de S. M. lo comunicamos á V. E., á fin de que la Regencia del reyno dé las convenientes á su cumplimiento. — Dios guarde á V. E. muchos años. — Cádiz 21 de Julio de 1812. — *Josef de Torres y Machi*, Diputado Secretario. — *Manuel de Llano*, Diputado Secretario. — Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia.

ORDEN

En que se manda á la provincia de Guadalaxara que proceda á nueva eleccion de diputados.

Excmo. Sr. Las Córtes generales y extraordinarias han tenido á bien declarar nulas las elecciones de diputados á Córtes hechas por la provincia de Guadalaxara en 12 de Marzo de 1810 en D. José María Veladiez y D. Andres Esteban y Gomez, como propietarios, y en D. Cristóbal Romero, como suplente; y en su consecuencia han resuelto que la citada provincia proceda á nueva eleccion de diputados para las presentes Córtes generales y extraordinarias, con arreglo á las órdenes comunicadas para su reunion, y á las circunstancias en que sé halle la misma provincia. — De orden de S. M. lo comunicamos á V. E., á fin de que la Regencia del reyno lo tenga entendido, y disponga lo necesario á su cumplimiento. — Dios guarde á V. E. muchos años. — Cádiz 23 de Julio de 1812. — *Josef de Torres y Machi*, Diputado Secretario. — *Manuel de Llano*, Diputado Secretario. — Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia.

ORDEN.

Planta de las Secretarías del Consejo de Estado.

Excmo. Sr. Las Córtes generales y extraordinarias, teniendo en consideracion lo propuesto por el Consejo de Estado en su consulta de 27 de Junio último, y lo que V. E. expone de orden de la Regencia del reyno en papel de 10 del corriente, relativamente al número y sueldos de los oficiales de las Secretarías del mismo Consejo de Estado, han resuelto: I.º Que la Secretaría de los negocios de Estado, Guerra, Marina y Hacienda se componga por ahora de ocho oficiales con el sueldo anual siguiente: el oficial primero 30⁰ reales: segundo 24⁰: tercero 22⁰:

quarto 20^{rs}: quinto 18^{rs}: sexto 16^{rs}: séptimo 14^{rs}: octavo 12^{rs}: II.º La Secretaría de Gracia y Justicia, Propuestas y Gobernacion se compondrá tambien por ahora de diez oficiales con el sueldo anual: el primero de 30^{rs} reales: 24^{rs} el segundo: 22^{rs} el tercero: 20^{rs} el cuarto: 18^{rs} el quinto: 16^{rs} el sexto: 15^{rs} el séptimo: 14^{rs} el octavo: 13^{rs} el noveno; y 12^{rs} el décimo: III.º Que el archivero para las dos Secretarías tenga el sueldo de 18^{rs} reales anuales; y que haya dos oficiales del archivo, el primero con 10^{rs} reales, y el segundo con 8^{rs}: IV.º Que haya tambien dos registradores con el sueldo anual cada uno de 12^{rs} reales: y V.º Que los sueldos de estos empleados esten sujetos á las mismas rebaxas y descuentos que todos los demas. — De órden de S. M. lo comunicamos á V. E. para inteligencia de S. A. y su cumplimiento. — Dios guarde á V. E. muchos años. — Cádiz 28 de Julio de 1812. — *Manuel de Llano*, Diputado Secretario. — *Juan Bernardo O-Gavan*, Diputado Secretario. — Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia.

DECRETO CLXXX.

DE 30 DE JULIO DE 1812.

Cómo debe el Supremo Tribunal de Justicia expedir sus executorias y provisiones.

Las Córtes generales y extraordinarias, deseando uniformar en todas las provincias de la Monarquía el órden y sistema con que deben comunicarse las determinaciones del Supremo Tribunal de Justicia, decretan: Que todas las executorias y provisiones que expida el Supremo Tribunal de Justicia, tanto en uso de sus facultades constitucionales, como de las particulares que se le asignan por los artículos 3.º y 4.º del decreto de las Córtes de 17 de Abril del presente año, sean encabezadas con arreglo